



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada SIETE (07) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101865 00 formulada por **INVERSIONES ION S.A.** contra **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO OBJETO DE LA PRESENTE
ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
(Discutido y aprobado en Sala 29 del 02/09/2021)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por Inversiones ION S.A., por intermedio de su representante legal, contra la Superintendencia de Sociedades por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia; lo anterior, en virtud a que el trámite propio de esta etapa, ha sido debidamente agotado.

I. ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de la acción

1.1.- Como consecuencia de la afectación económica causada por la pandemia universal, el representante de Inversiones ION, instauró en octubre de 2020 un proceso de insolvencia ante la Superintendencia de Sociedades de conformidad con el Decreto 560 de 2020.

En dos oportunidades, ha presentado esa petición a través de los canales electrónicos y una, en físico ante la ventanilla de correspondencia.

1.2.- Al intentar comunicación para averiguar el trámite dado a esos pedimentos, le informan que fue rechazado o que no fue radicado.

1.3.- La negación del trámite de insolvencia ha conllevado a que la sociedad, se vea afectada en sus derechos y menguadas sus posibilidades de pago a todos los acreedores.

1.4.- Cursa ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias, el proceso ejecutivo 40-2017-00334-00 en contra de la compañía, para el recaudo de varias obligaciones dinerarias.

2.- Pretensión

Con fundamento en lo anterior, el accionante solicita el amparo de las garantías fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, consecuentemente, se ordene a la Superintendencia de Sociedades, dar apertura al trámite de insolvencia conforme a las reglas del decreto 560 de 2020.

3.- Trámite y respuesta de las convocadas

3.1.- Mediante autos del 27 de agosto y 2 de septiembre de 2021, se avocó conocimiento de la acción de tutela, se ordenó notificar a la Superintendencia de Sociedades y al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y vincular a las partes e intervinientes dentro del proceso 2017-00334; además, se publicó el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

3.2.- El funcionario judicial, dio respuesta a la tutela, solicitando que sea denegada. Afirmó que en efecto el proceso ejecutivo en contra de la gestora, se está tramitando en ese estrado judicial, empero, allí se han observado las ritualidades procesales.

El 17 de julio de 2018, el Juzgado cognoscente, declaró probadas parcialmente las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución, tanto de la demanda principal, como la acumulada, determinación confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, el 23 de abril de 2019. En auto del 26 de noviembre de 2020, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de remate, decisión que fue objeto de recursos de reposición y, en subsidio, apelación, despachados desfavorablemente el 21 de junio de 2021. Luego, el 21 de agosto, se ordenó correr traslado del avalúo actualizado.

3.3.- El apoderado Eduardo Velásquez Briceño, quien representa a algunos de los ejecutantes, interviene en la tutela para solicitar su rechazo, argumentando temeridad y mala fe del accionante, porque en pretérita oportunidad, ya había presentado acciones similares en procura de la admisión a un proceso de insolvencia, sin cumplir los requisitos para ese trámite.

3.4.- La abogada Carolina Sierra Benavides, apoderada del ejecutante José Tovar, una vez enterada de la acción constitucional se opone a la prosperidad de la misma, porque el promotor ha incumplido con las cargas procesales, necesarias para dar apertura al proceso de insolvencia pregonado, además de presentar la petición, le incumbe acatar los requisitos señalados en la ley 1116 de 2006 y el Decreto 560 de 2020. Itera que, por las mismas razones, el usuario ha radicado dos tutelas en estrados judiciales distintos, ambas, declaradas imprósperas, es decir, existe temeridad y un desgaste injustificado de la administración de justicia.

3.5.- La Superintendencia de Sociedades, permaneció silente.

II.- CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es

competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

Reclama la sociedad convocante, la procedencia de la acción de tutela contra la Superintendencia de Sociedades, para que sea admitida a trámite de insolvencia, dada la crisis económica derivada de los efectos de la pandemia y la existencia de un proceso ejecutivo en su contra. No obstante, los apoderados de la parte demandante en el citado litigio, adosan providencias judiciales que dan cuenta que se han tramitado otras acciones constitucionales por similares circunstancias, por ende, incumbe a esta colegiatura, determinar si existe temeridad o si, por el contrario, debe ampararse la garantía reclamada.

6.- Actuación temeraria

6.1.- La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

De igual manera, el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, declarado exequible mediante sentencia C-054 de 1993, establece las consecuencias jurídicas de incoar, sin justificación alguna, la misma acción de tutela, ante diferentes autoridades, veamos:

“Actuación Temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

Respecto a este punto, nuestro máximo tribunal constitucional, ha decantado:

“2.1.2. Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes:

1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.

2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.

3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud. (...)

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la **segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.**¹

6.2.- Deviene forzoso para la Sala, verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela, atendiendo las circunstancias actuales que rodean el asunto específico, haciendo un estudio pormenorizado del mismo, para concluir si hay o no, una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia.

En el asunto que ocupa la atención de esta colegiatura, la accionante es Inversiones ION, y la convocada, la Superintendencia de Sociedades, lo pretendido es la admisión de la compañía, con fundamento en que, ha presentado solicitud de admisión a trámite de insolvencia y se le han rechazado, desconociendo lo reglado en el decreto 560 de 2020.

Obra en el expediente, la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2020, por la Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras, de este mismo Tribunal, donde de manera diáfana, puede leerse:

“La parte accionante invocó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición e igualdad, aparentemente conculcados por el despacho accionado. En consecuencia, solicitó proceder a la admisión del proceso de insolvencia, acorde a lo indicado en el decreto 560 de 2020, en consecuencia (sic), suspender el remate que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá en el proceso bajo radicado No. 2071-00334.

Edificó este mecanismo en el compendio fáctico que así se resume: Inversiones ION S.A., a comienzos de octubre de este año por motivos del COVID 19 instauró proceso de insolvencia ante la Superintendencia de Sociedades, acogiéndose a lo indicado en el decreto 560 de 2020 por la grave crisis económica por la que pasa la compañía.”

Esta acción de tutela, fue presentada directamente por el representante legal de la sociedad, señor Otto Luis Nassar Montoya.

1. Corte Constitucional Colombiana, Sentencia SU-027 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

En el mismo sentido, se verifica en el legajo que, ante el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Bogotá, el abogado Cristian Fernando Niño Gutiérrez, en calidad de apoderado de la sociedad Inversiones ION, interpuso acción de tutela contra la Superintendencia de Sociedades para que acceda a la admisión del trámite de insolvencia, reclamado por la compañía, petición que fundamenta en la crisis económica derivada del COVID 19 conforme al decreto 560 de 2020.

Así las cosas, resulta imperativo concluir que, en este asunto, existe identidad entre las partes, petición y hechos que la fundamentan, además, no se verifican eventos posteriores a la interposición de las otras acciones de tutela u omitidos en el trámite de las mismas, ni se evidencia cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir las que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante. Es decir, la presente, es una actuación temeraria, a todas luces, injustificada y reprochable.

7.- Al margen de lo anterior, precisa esta colegiatura que, en todo caso, el amparo deprecado no está llamado a prosperar. Tal y como puede leerse en el comunicado 2021-01-438490, emitido el 6 de julio de 2021, por la Superintendencia de Sociedades,² en dos oportunidades se le han informado al gestor, o a su apoderado, las razones por las cuales la compañía Inversiones ION, no ha sido admitida en proceso de insolvencia, veamos:

En consecuencia, es necesario precisar que, una vez examinado el Sistema de Información Documental -SID-, se evidencia que se han emitido los siguientes oficios, atendiendo consultas al respecto.

Oficio	Fecha	Destinatario
2021-01-046983	19/02/2021	Cristian Fernando Niño (apoderado de la sociedad)
2021-01-252024	29/04/2021	Cristian Fernando Niño (apoderado de la sociedad)

Imagen 1. Captura de una parte del comunicado 2021-01-438490

Quiere ello significar que, tratándose de un proceso debidamente reglado, entre otras, por la Ley 1116 de 2006³, los interesados en el trámite, deben reunir los requisitos y presupuestos allí señalados⁴, de lo contrario, el Juez del concurso, en virtud del debido proceso y los principios de igualdad y eficiencia, se verá compelido al rechazo del mismo, por ende, incumbe al Representante legal de la empresa y/o su apoderado, acreditar las exigencias de forma y de fondo, para viabilizar la admisibilidad de la solicitud.

² Adosado como anexo a la respuesta dada por la apoderada del señor José Tovar.

³ Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

⁴ Capítulo II de la ley 1116 de 2006 y Ley 1429 de 2021

Resulta contrario a derecho que, por vía de la acción constitucional, un empresario interesado en ser aceptado en trámite de insolvencia de la sociedad, pretenda soslayar o desconocer las normas procesales, propias de ese tipo de litigios, so pretexto de considerarse afectado económicamente por los efectos de la pandemia. Contrario sensu, se les instiga para que acaten el ordenamiento jurídico y así, prontamente, pueda acceder a su aspiración.

8.- Corolario de lo anterior, la acción de tutela, carece de vocación de prosperidad, porque se evidenció que se trata de una actuación temeraria, consecuentemente, esta corporación, lo negará en el acápite resolutivo.

III.- DECISIÓN:

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

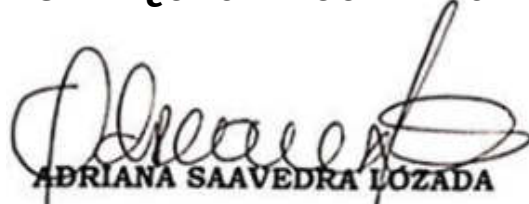
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por Inversiones ION, contra la Superintendencia de Sociedades, conforme a los argumentos que anteceden.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada



AIDA VICTORIA LOZANO RICO

Magistrada



CLARA INES MARQUEZ BULLA

Magistrada